



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 173/2014.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, actuando en su propio nombre, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Hielo de 31 de julio de 2014 por la que se desestimó la inclusión en el censo electoral del recurrente con licencia de técnico, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de agosto de 2014 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por DON X, de la misma fecha.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD se da inmediato traslado al órgano recurrido, la Real Federación Española de Deportes de Hielo; recabando el informe correspondiente.

Tercero.- El 1 de septiembre de 2014 tiene entrada el informe y el expediente completo, dándose traslado al recurrente, que se ratifica en su pretensión.

Cuarto.- En sesión de 5 de septiembre este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en concreto, en su artículo 1.c).

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- El recurso se formula contra la resolución 07-14 de la junta Electoral de la FEDH de 31 de julio desestimatoria de su pretensión de inclusión en el censo electoral en el estamento de técnicos. Por haber sido presentada fuera de plazo establecido en el calendario electoral (entre el 17 y el 25 de julio) publicado de acuerdo con lo exigido en la normativa de aplicación. La reclamación se formuló el 29 de julio.

El recurrente afirma que “no tiene conocimiento de que la FEDH, o la Junta Electoral, haya dejado constancia de la fecha de publicación de sus comunicaciones a través de su página web, ya sea la publicación de la convocatoria, del censo electoral provisional, o de las resoluciones de la Junta Electoral entre otros. Tampoco tenemos constancia de que efectivamente se publicara la noticia de la convocatoria en dos diarios deportivos de ámbito y difusión nacional. Así las cosas, resulta sorprendente que, a pesar de haberlo solicitado expresamente, la Junta Electoral no dé respuesta a mi solicitud de información respecto a las fechas de publicación de los documentos electorales. Nada resultaba más sencillo para la Junta Electoral que proporcionar la información solicitada, acreditando con ello el cumplimiento de la normativa aplicable y permitiendo al infrascrito el adecuado conocimiento de las fechas pertinentes para el cómputo de plazos. Sin embargo, la Junta Electoral opta por no hacer ninguna mención a estos extremos, agravando con ello la situación de indefensión denunciada “*ab initio*”. En estas circunstancias, y reiterándome con lo expuesto en mi reclamación ante la dicha Junta Electoral, no cabe más remedio que concluir que la FEDH no ha cumplido con los requisitos de obligado cumplimiento establecidos en la normativa deportiva de aplicación, colocando con ello a los posibles electores en una grave situación de indefensión por no conocer los días en que inicial los plazos que les permiten recurrir ante la FEDH por sus decisiones”.

Alega, además, que hay reclamaciones posteriores a la suya que fueron resueltas y con alcance estimatorio por la Junta Electoral, lo que agrava su indefensión y origina diferencia de trato. En el suplico complejo que formula tras solicitar la admisión a trámite interesa que se declare infracción del Reglamento Electoral y de la Orden ECI/3567/2007 el hecho de no dejar constancia de la fecha de exposición o comunicación de los documentos electorales, que se inste a la FEDH a facilitarla determinados datos o documentos y, por último, que se anule la resolución dictada y se acuerde su inclusión en el censo.

Quinto.- El calendario electoral aprobado establece, de acuerdo con la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, un plazo de 7 días hábiles para la reclamación contra el censo provisional, y se fijó entre el 17 y el 25 de julio. Fue publicado de acuerdo con la normativa de aplicación y el TAD se pronunció sobre el mismo en sendas resoluciones en los expedientes 151 y 152/2014. La reclamación se presentó el día 29 de julio, luego fuera de plazo. El tiempo en Derecho, y más acusadamente en el régimen electoral, son trascendentes por razones de seguridad jurídica, que ordena las relaciones sociales, y son improrrogables los plazos salvo, que no es el caso, se establezca alguna excepción. Por lo demás no se han probado por el recurrente los incumplimientos formales imputados a la FEDH cuyo informe ha de asumirse: “Ha cumplido en todo momento con la publicación mínima requerido por la normativa, de toda la documentación obrante en el presente proceso electoral de la FEDH, por lo que el recurrente podría haber sabido, también en todo momento, el cómputo de plazos establecidos para cada momento concreto de dicho proceso. Decir que el anuncio de elecciones se produjo el mismo día de la convocatoria de elecciones, es decir, el 17 de julio de 2014, quedando ésta debidamente publicada en esa misma fecha, tanto en la página web de la FEDH, como en los tablones de anuncios de las Federaciones Autonómicas integradas, por lo que los plazos que rigen el presente procedimiento son los establecidos en el Calendario Electoral (el cual quedó debidamente publicado, también el pasado 17 de julio de 2014).

Aun así, y en contraposición de todo lo anterior, esta Junta Electoral no tiene ningún problema en remitir toda la documentación e información solicitada por el recurrente, si así lo considera oportuno el propio TAD”. Sobre esta última cuestión este Tribunal nada tiene que decir, sin perjuicio de recordar el deber de máxima transparencia e información.

Sexto.- En relación con la alegación SEGUNDA del recurrente, relativa a la incongruencia de las resoluciones de la Junta Electoral de la FEDH, se informa lo siguiente:

I.- En el caso de la resolución JE-07/14, es claro que no procedía la inclusión en el censo del recurrente, D. X, al ser esta reclamación extemporánea, tal y como se indicaba en el apartado 1º del presente informe. Por lo tanto, y reiterando lo anterior, no procedía la inclusión en el censo electoral del recurrente, al estar presentada dicha reclamación fuera de plazo.

II.- En el caso de la resolución JE-09/14, se vuelve a dar la misma circunstancia que en el punto anterior; ya que no procedía la inclusión en el censo de ninguno de los deportistas solicitados, al ser dicha reclamación extemporánea. Aun así, dicha reclamación tenía una peculiaridad que no se daba en la anterior, ya que se informaba a la FEDH de que habían apreciado la inclusión de un deportista que era menos de 16



años, y que por lo tanto, no cumplía con lo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas. Comprobado este extremo con la FEDH, y siendo cierto lo que se estaba argumentando, procedía de manera inmediata la retirada de dicho deportista del censo electoral.

Decir que, esta Junta Electoral, en ningún caso decidió sobre una reclamación fuera de plazo, sino que procedió a retirar, de oficio, la inclusión de dicho deportista menor de 16 años, informando sobre dicho aspecto en el cuerpo de la resolución JE-09/14”.

No hay, por tanto, diferencia de trato fundada en desigualdad en la aplicación de la normativa, por lo que también debe desestimarse esta alegación.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por DON X, en nombre y representación contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Hielo de 31 de julio de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO